



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	50001400300520210030800
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADO	FERNANDO ANGEL MERLANO BARRAZA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a emitir **Sentencia Anticipada**, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por el BANCO POPULAR S. A., contra el señor FERNANDO ANGEL MERLANO BARRAZA.

DEMANDA:

A través de apoderado judicial, el BANCO POPULAR, demanda al señor FERNANDO ANGEL MERLANO BARRAZA, para que le pague las sumas de dinero:

VALOR CUOTA	INTERESES PLAZO	VENCIMIENTO
\$429.514,00	\$363.756,00	05-09-2020
\$435.730,00	\$357.786,00	05-10-2020
\$442.036,00	\$351.729,00	05-11-2020
\$448.433,00	\$345.585,00	05-12-2020
\$454.922,00	\$339.352,00	05-01-2021
\$461.506,00	\$333.028,00	05-02-2021
\$468.185,00	\$326.613,00	05-03-2021

Y la suma de \$22.815.575,00, como saldo de capital, representado en el pagare No. 41703470003435; más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del vencimiento de cada una de las cuotas relacionadas, y desde la fecha de presentación de la demanda para el capital acelerado.

Mediante auto del 09-06-2021, este despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la entidad demandante y en contra del aquí ejecutado señor **FERNANDO ANGEL MERLANO BARRAZA**, quien notificado del mismo y por intermedio de apoderada judicial procedió a contestar la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y respecto de los hechos manifestó que no es cierto que se haya incurrido en mora desde la fecha que menciona el abogado de la parte demandante, toda vez que la entidad pagadora

del salario del demandado viene efectuando los descuentos a su nómina mes a mes en debida forma y sin retraso alguno por la suma de \$808.239.00 valor de la cuota pactada desde el inicio de la fecha del cumplimiento de la obligación hasta la actualidad.

Formula las excepciones de mérito denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO, FRAUDE PROCESAL, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA y GENERICA.

Soporta dichos medios de defensa, en que como lo dejo expuesto frente al hecho segundo de la demanda, los pagos de las cuotas se vienen realizando a través del descuento efectuado directamente por la PAGADURIA DE LA POLICIA NACIONAL, mes a mes, y por la suma de \$808.239,00, la cual responde al valor de la cuota pactada para la obligación contraída con el Banco Popular, por lo que no es cierto que el demandado se encontrara en mora.

Indica que no es aceptable que sin estar en mora el demandado en el pago de la obligación, la entidad bancaria de manera arbitraria proceda a llenar los espacios en blanco del título valor y además aplique la cláusula aceleratoria para pretender cobrar el crédito antes de la fecha de vencimiento.

Además, si se observan los descuentos realizados por nomina desde el mes de septiembre del salario de su mandante se puede evidenciar la deducción por el valor de la cuota, presentándose una demanda con hechos que no son ciertos induciendo en engaño y error al despacho para que así se libre un mandamiento de pago, pues el crédito tiene como verdadera fecha de vencimiento el 05-06-2024.

Añade que en este caso se satisfacen los elementos para que se configure el enriquecimiento sin justa, pues el demandante pretende obtener una ventaja económica y el empobrecimiento correlativo del demandado sin existir causa jurídica.

Finalmente señala que, de conformidad con el art, 282 del C. G. del P., en caso de encontrarse el despacho frente a una excepción a favor de su representado proveniente de hechos probados se proceda a su declaración.

Anexas copias desprendibles de pago.

Corrido el traslado a la entidad demandante, ésta por medio de su apoderado se pronunció indicando que la excepción de cobro de lo no debido no está llamada a prosperar, toda vez que el banco se limitó a ejecutar las cuotas vencidas y no pagadas por parte del demandado MERLANO BARRAZA, ejerciendo sus derechos

como quiera que el ejecutado no efectuó el pago de las cuotas vencidas de los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020, ni enero, febrero y marzo de 2021, no obstante el demandado aporta unos desprendibles de los que debe hacer claridad precisando las cuotas a las que se aplicaron los respectivos pagos.

CUOTA DEL MES DE	SE APLICO A
SEPTIEMBRE DE 2020	MAYO DE 2020
OCTUBRE DE 2020	JUNIO DE 2020
NOVIEMBRE DE 2020	JULIO DE 2020
ENERO DE 2021	AGOSTO DE 2020
FEBRERO DE 2021	AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2020
MARZO DE 2021	SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2020
ABRIL DE 2021	OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2020
MAYO DE 2021	NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2020
JUNIO DE 2021	DICIEMBRE DE 2020
JULIO DE 2021	DICIEMBRE DE 2020 Y ENERO DE 2021
AGOSTO DE 2021	ENERO Y FEBRERO DE 2021
SEPTIEMBRE DE 2021	FEBRERO Y PARTE DE MARZO DE 2021

Que lo anterior, se evidencia en el histórico de abonos que adjunta, pues el demandado se encontraba atrasado en el pago de las cuotas de los meses de noviembre, diciembre de 2018, junio, agosto diciembre 2020, que debían ser canceladas de acuerdo con la proyección de cuotas del pagare, además de adeudar el saldo insoluto de \$36.000.000,00.

En cuanto al fraude procesal dijo que no se realizó ninguna maniobra fraudulenta, pues se ejecutó todo aquello que estaba pactado en el pagare, derivándose de la literalidad del título la facultad de su mandante de extinguir el plazo concedido y cobrar vía ejecutiva la totalidad de la obligación, tampoco debe prosperar la excepción de enriquecimiento sin justa causa, pues el señor MERLANO se acogió a las condiciones crediticias firmando de forma libre y espontanea el título valor báculo de la ejecución.

Allega documento proyección de cuotas del pagare, así mismo historial de abonos realizados a la obligación No. 41703470003435.

CONSIDERACIONES

Según lo tiene aceptado la jurisprudencia y la doctrina, la finalidad de los procesos ejecutivos es asegurar que se pueda obtener el cumplimiento de una obligación generada por una relación jurídica a cargo del deudor, para lo cual se hace necesario que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en un documento, proveniente del obligado o de su causante, según lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P.

En el caso sub examine, se aportó como título base de recaudo ejecutivo el PAGARE No. 41703470003435, en el cual el demandado FERNANDO ANGEL MERLANO BARRAZA, se comprometió a pagar al BANCO POPULAR BOGOTA la suma allí registrada de \$36.000.000, por concepto de capital junto con sus intereses, los que debía cancelar por instalamentos esto es, en (72) cuotas mensuales iguales de \$808.239,00, siendo exigible la primera el 05-05-2018, y la segunda al mes inmediatamente siguiente y así periódicamente, con vencimiento final el 05-04-2024, de igual forma y para efecto de lo previsto en el art 622 del Código Comercio, autorizó llenar el pagare de conformidad a lo allí estipulado.

Los títulos valores por expreso mandato legal, sí cumplen los requisitos señalados en las normas que los regulan, constituyen título ejecutivo, en el caso del pagare, debe contener: **(i)** la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **(ii)** el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **(iii)** la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y; **(iv)** la forma del vencimiento. (Véase artículos 709 y 621 del Código de Comercio).

Conforme a lo anterior y verificado que el documento allegado expresa tales características, se profirió el correspondiente mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra del hoy demandado.

El artículo 167 del C.GP., contempla que "**Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**", de allí que, por mandamiento expreso de la ley, se le impone la carga al demandado de probar los hechos constitutivos de sus excepciones.

Se pregona por la parte demandada el cobro de lo no debido fundado en que no se encontraba en mora en el pago de la obligación y por tanto mal puede el banco demandante exigir no solo el cobro de cuotas ya canceladas sino además el crédito total, cuando este tiene fecha de vencimiento hasta el 05-04-2024.

Por su parte, la entidad financiera sostiene que el demandado se encontraba en mora pues no efectuó el pago de las cuotas vencidas y que son objeto de cobro, toda vez que los pagos realizados y a que hacen relación los desprendibles aportados por la parte demandada fueron aplicados a cuotas anteriores que se encontraban sin pagar, por tanto, el pago de setiembre de 2020 se aplicó a la cuota del mes de mayo del mismo año y así de manera sucesiva.

Al respecto y a fin de establecer si para la fecha en que se presentó la demanda (13-04-2021), el demandado se encontraba en mora en el pago de la obligación, se procedió a

verificar el Histórico de Abonos, allegado por el banco Popular, encontrando que el deudor señor Fernando Ángel Merlano, venía cancelando cuotas vencidas con dos y tres meses de anterioridad, pues se puede evidenciar que con la cuota de abril de 2020 pago la de febrero de 2020, con la de mayo de 2020 pago la de marzo de 2020 y con la de julio de 2020 pago abril de 2020 y así sucesivamente, de allí que le asiste razón al apoderado del banco ejecutante, cuando afirma que el demandado venía incurriendo en mora desde septiembre de 2020, por lo que lo cancelado o pagado para ese mes de septiembre se aplicó a la cuota del mes de mayo de 2020 y así sucesivamente como lo relaciona en su escrito de contestación de la demanda.

Por tanto, si bien la parte demandada acredita con los desprendibles allegados los pagos realizados de los meses de septiembre, octubre, noviembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2021, descuentos que se le realizaron por nomina, también lo es que dichos valores han venido siendo aplicados por la entidad acreedora a las cuotas atrasadas y vencidas.

De allí que se encuentre acreditado, que en efecto el demandado estaba incurriendo en mora en el pago de la obligación adquirida con la entidad bancaria, lo cual conllevó a que esta última hiciera uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagare base de recudo ejecutivo, exigiendo la totalidad de la obligación antes de la expiración del plazo, al haberse incurrido en mora en el pago de las cuotas las que debían cancelarse periódicamente, esto es mes a mes, y sin interrupción alguna.

Así las cosas, no está llamada a prosperar la excepción de cobro de lo no debido, como tampoco los medios exceptivos de fraude procesal y enriquecimiento sin justa causa, toda vez que no existe fundamento jurídico y determinante que lleven a demostrar los mismos, si se tiene que la entidad demandante esta ejecutando las obligaciones contenidas en el pagare que suscribiera el demandado y haciendo efectivo lo estipulado en el mismo, ni se advierte hechos que configuren medio exceptivo distinto a los formulados.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del señor FERNANDO ANGEL MERLANO BARRAZA, conforme a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago de fecha 09-06-2021, se ordenará igualmente la liquidación del crédito y se condenará en costas. a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por el demandado FERNANDO ANGEL MERLANO BARRAZA, y denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO, FRAUDE PROCESAL, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA y GENERICA, conforme a lo expuesto en precedencia. En consecuencia, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de FERNANDO ANGEL MERLANO BARRAZA, y a favor del BANCO POPULAR S. A., conforme a lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago el **09-06-2021**.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$3.545.000,00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5982a531714c08247860652624f70742e55229b8845c3388946a324069daf7**

Documento generado en 14/11/2023 02:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE:	EJECUTIVO
NUMERO:	50001400300520180028700
DEMANDANTE:	JOSE HUMBERTO DELGADO CORALLES y AGRIPINA BAQUERO VANEGAS, antes COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE
DEMANDADO:	JOSE YECID VARON PALACIO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la Dra. SHIRLEY MARTINEZ OVALLE, en su calidad de Curadora Ad-Litem del demandado JOSE YECID VARON PALACIO, contra el auto del 29 de junio de 2023, por medio del cual el Despacho dispuso que la nulidad por ella presentada no sería oída y en consecuencia no se le impartió trámite alguno.

DEL RECURSO:

La Dra. SHIRLEY MARTINEZ OVALLE, en su calidad de Curadora Ad-Litem del demandado JOSE YECID VARON PALACIO, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra del auto de fecha 29 de junio de 2023 que se abstuvo de dar trámite a una solicitud de nulidad por ella presentada.

Fundamenta su petición en los hechos que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Solicita que el Despacho ejerza el control de legalidad, indicando que agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar el citado control para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las que no podrán alegarse en las etapas siguientes, salvo que se trata de hechos nuevos, transcribiendo el artículo 29 de la Constitución Nacional, y los artículos 457 y 132 del Código General del Proceso.



Indica que la fijación del precio real es un parámetro legal establecido para proteger los derechos de los acreedores como también el de los deudores y que no actualizar los avalúos ya aprobados, en los casos en que se amerita, les traería como consecuencia un perjuicio irremediable, representado en un injustificado detrimento patrimonial, considerando que es necesario diferenciar la objeción del avalúo a una actualización del mismo.

Asegura que es un deber del funcionario judicial realizar el control de legalidad, para corregir o sanear vicios que puedan llegar a configurar nulidades, y que en el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte actora en la diligencia de remate, celebrada el 14 de diciembre de 2023, (sic), solicitó se ejerciera control de legalidad hasta ese momento, pero que la misma no fue atendida y por el contrario se ordenó seguir adelante con la diligencia de remate, sin percatarse o revisar que el avalúo databa del 02-08-2021, considerando que el Despacho debió proceder a revisar el expediente de manera oficiosa, por cuanto era la tercera oportunidad para llevar a cabo la diligencia de remate y observar que se estaba rematando el bien inmueble en el año 2023, con un avalúo del año 2021, lo cual va en perjuicio o detrimento económico del demandado, puesto que ha debido suspenderse el remate para solicitar la actualización del avalúo.

Afirma que las nulidades son unas sanciones respecto de los actos procesales defectuosos, que se caracterizan por su taxatividad, lo cual implica que no puede existir ninguna causal que no esté expresamente establecida en la ley y que como quiera que se cometió un yerro por parte del despacho, al no ejercer el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso y solicitado por la parte actora, en la audiencia del pasado 14 de febrero del año en curso, este yerro no puede ser objeto para que se sigan cometiendo errores y aplicar el principio jurisprudencial, que los autos irregulares no atan al juez ni a las partes, por lo que se debe proceder a efectuar lo establecido en la norma citada, máxime si fue solicitado por la parte actora en dicha diligencia, citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y doctrina en tal sentido, y transcribiendo algunos apartes de las Sentencias C-491 de 1995 y C-561 de 2004.

Reitera su solicitud de ejercer el control de legalidad de acuerdo al artículo 132 del C.G.P., solicitado por el apoderado de la parte actora al momento de la diligencia de remate y que no ha sido atendido por el juzgado, pues considera que se desconoció el precio real y actual del inmueble, dado el tiempo transcurrido entre el auto aprobatorio del avalúo y la citada diligencia de remate, que despojo



al demandado del mismo, solicitando se sirva revocar o dejar sin valor ni efecto el auto que fijo la fecha de la diligencia de remate, ya que existe un desmedro económico para el demandado en los derechos y garantías del deudor como lo dijo anteriormente, situación que reñiría con el deber que tiene el despacho de determinar el precio real de la misma, evitando conculcar los derechos de la parte accionada en cuanto a rematar bienes que compongan su patrimonio por valores inferiores al real, considerando la relevancia constitucional del artículo 29, por afectar derechos fundamentales del demandado, por cuanto se remató el bien por un valor inferior y desactualizado, insistiendo que era deber del Juez haber hecho el control de legalidad pertinente.

Concreta como pretensiones que se dé aplicación al artículo 132 del C. G. del P., ejerciendo el control de legalidad de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Nacional, por violación al debido proceso y ordenar a la parte actora la práctica de un nuevo avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-955153, con la finalidad de llevar a cabo la almoneda y disponer la devolución de los dineros al rematante, toda vez que se desconoció el precio real y actual del referido inmueble, dado el tiempo transcurrido entre el avalúo presentado y la diligencia de remate.

Finalmente, cita y transcribe la Sentencias T-531 de 2010, de la Corte Constitucional, por considerarla de relevancia constitucional por afectar derechos fundamentales al debido proceso y a la primacía del derecho sustancial.

Surtido el traslado correspondiente, el apoderado judicial de la parte demandante el Dr. MEDARDO LANCHEROS PAEZ, coadyuva lo expuesto por la Curadora Ad-Litem, respecto del tema del control de legalidad y la suspensión de la diligencia de remate como consecuencia del mismo, y debía haberse ordenado la presentación de un nuevo dictamen pericial del inmueble objeto de remate.

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe indicarse que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, para lo cual la parte inconforme deberá expresar las razones que lo sustenten.



En el caso bajo estudio, no son de recibo para el Despacho los argumentos de la Curadora Ad-Litem que representa los intereses del demandado, pues veamos:

Pretende la memorialista con base en el recurso de reposición que presenta, que el Despacho reponga el auto del 29 de junio de 2023, que dispuso con fundamento en lo dispuesto en el art. 455 del C. G. del P., en concordancia con el Inciso 3º del art. 452 de la obra en cita, no oír la solicitud de nulidad presentada con posterioridad a la adjudicación del bien embargado, secuestrado, avaluado y rematado dentro de las presentes diligencias y de contera no dar trámite a la misma.

Debe indicarse que el Juez en sus providencias solo está obligado al imperio de la Ley, y que el auto atacado se encuentra ajustado a Derecho y ha sido emitido con sujeción a las normas actualmente vigentes y que ameritan la decisión que contiene el mismo, no encontrando fundamento para proceder a su revocatoria.

Obsérvese que la profesional del Derecho en su escrito por demás extenso, se dedica hacer un compendio de lo que significa el control de legalidad que debe ejercer el Juez en las oportunidades procesales correspondientes, y que ha debido disponerse la presentación de un nuevo avalúo del bien objeto de medida cautelar, dada la vetustez del que se tuvo en cuenta para llevar a cabo la almoneda en las presentes diligencias, aspectos que no tienen nada que ver con el auto objeto de reproche, que como ya se dijo, dispuso no oír la solicitud de nulidad y de contera no darle trámite a la misma, buscando la abogada de carambola la revocatoria del auto que fijo fecha para adelantar la subasta en las presentes diligencias, pero obsérvese que en nada soporta el reparo al citado auto del 29 de junio de 2023, no encontrando el Despacho fundamento para la revocatoria solicitada, porque como ya se dijo, en su exposición, nada indica en tal sentido.

En este orden de ideas, y al no establecerse consistencia entre lo que soporta, fundamenta y solicita la Curadora Ad-Litem, no encuentra asidero el Despacho a la inconformidad planteada en representación del demandado, es por lo que no se revocará el auto objeto de reposición, no sin antes mencionar que tanto el apoderado judicial de la parte demandante y la Curadora Ad-Litem, que valga la pena decirlo, no compareció a la almoneda, han tenido la oportunidad de controvertir todas y cada una de las providencias proferidas en el



curso de la acción y de hacer uso de las herramientas consagradas por nuestra institucionalidad en el evento de estar en desacuerdo con las decisiones adoptadas, y que de haber realizado su representación y su labor de manera juiciosa y dedicada, pues hubieren presentado en cualquier momento la actualización del dictamen pericial que tanto mencionan, pero no lo hicieron y no pueden pretender descargar en esta autoridad su negligencia, teniendo como sustento un control de legalidad, que efectivamente se realiza en cada oportunidad procesal.

A esto se suma, que al momento de la diligencia de remate, la incidentante, y el apoderado judicial de la parte demandante, no manifestaron inconformidad alguna respecto del avalúo del inmueble objeto de subasta, y como si fuera poco, frente al desarrollo y decisiones adoptadas en la misma, presentaron sendas acciones de tutela, en las que no se ocuparon de la actualización del referido avalúo, sino que la inconformidad de los citados profesionales del derecho, se concentró entre otras, en las formalidades que esta autoridad exigió al momento de la practica de la referida almoneda, y en que no se había practicado la liquidación de costas por parte de la secretaría del juzgado.

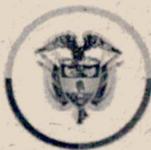
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del art. 321 del C. G. del P., se concederá en el efecto DEVOLUTIVO, para ante el inmediato Superior, el Juzgado Civil del Circuito que por reparto corresponda, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la Curadora Ad-Litem del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

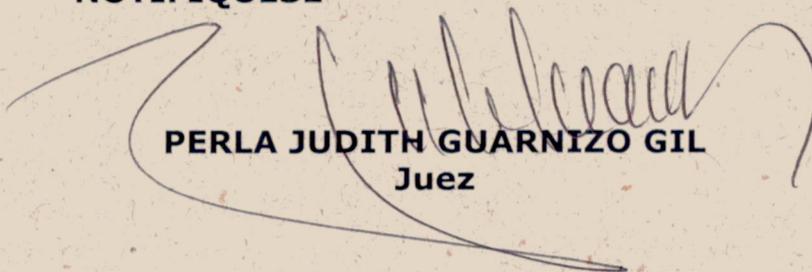
RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto del 29-06-2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, para ante el inmediato Superior, el Juzgado Civil del Circuito que por reparto corresponda, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la Curadora Ad-Litem del demandado. Secretaría proceda de conformidad.



NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso 50001400300520180028700

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 14 NOV 2023

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 455 del C. G. del P., en concordancia con el párrafo final del art. 465 ibidem, ORDENASE la entrega al rematante RAFAEL SEBASTIAN GUTIERREZ ORTIZ, de la suma de \$6.725.012,00 MLC; valor correspondiente al pago de la deuda a cargo de la empresa de acueducto y alcantarillado de la Ciudad, el servicio público de gas, y el servicio de Bioagropecuaria del Llano S. A., del inmueble objeto de subasta. Oficiese como corresponda, hasta completar el monto ordenado y de hacerse necesario elabórense los fraccionamientos correspondientes.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520170100900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

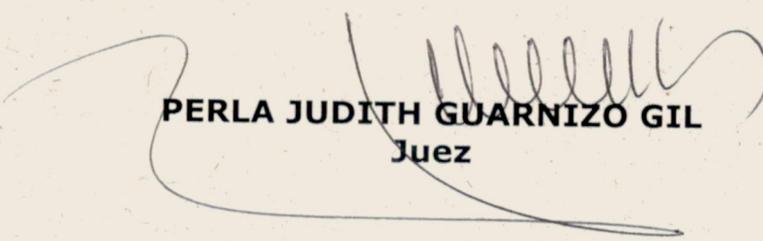
Villavicencio (Meta),

14 NOV 2023

Conforme a lo solicitado en el escrito precedente, ORDENASE REQUERIR con las advertencias de Ley a parte demandada y a la secuestre GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ, en los términos del art. 233 del C. G. del P., a fin de que presten su colaboración para que el perito pueda cumplir con la labor encomendada por el mandatario judicial de la parte demandante.

Comuníquese por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Juez

Proceso No. 50001400300520190090600

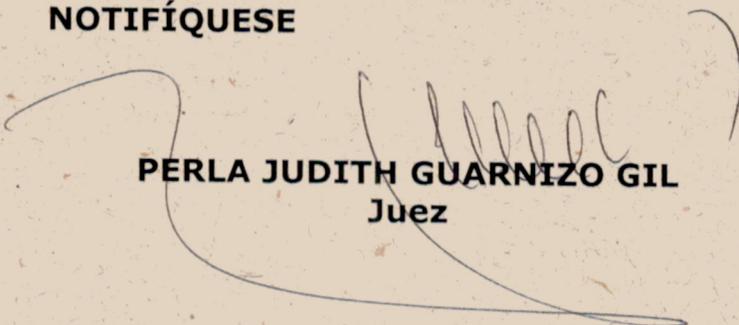
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

14 NOV 2023

Previamente a disponer como corresponda respecto de la cesión del crédito que se presenta, debe acreditarse en debida forma la representación legal de la entidad demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A., "BBVA COLOMBIA", en cabeza de HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520170110300

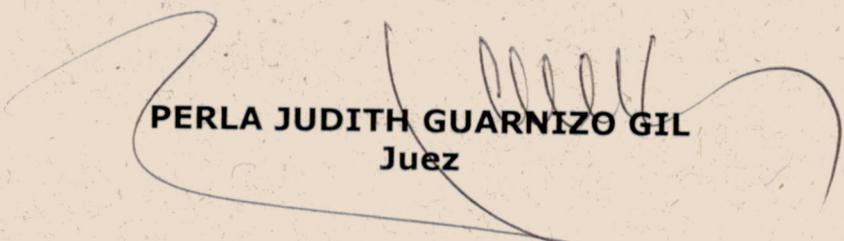
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 14 NOV 2023

ACEPTASE la renuncia presentada por el Dr. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, como APODERADO JUDICIAL del BANCO POPULAR S. A.

ADVIÉRTESE al renunciante que de conformidad con lo reglado en el Inciso 4º del Art. 76 del C. G. del P., su renuncia ha surtido efectos pasados cinco (05) después del envío de la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520200009300

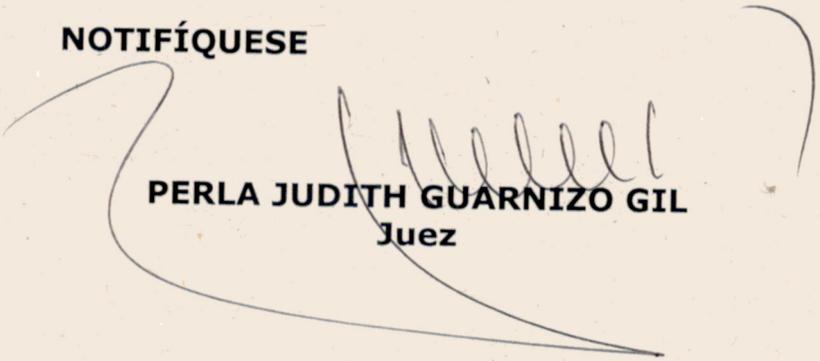
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 14 NOV 2023

ACEPTASE la renuncia presentada por el Dr. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, como APODERADO JUDICIAL del BANCO POPULAR S. A.

ADVIÉRTESE al renunciante que de conformidad con lo reglado en el Inciso 4º del Art. 76 del C. G. del P., su renuncia ha surtido efectos pasados cinco (05) después del envío de la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520190069900

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 14 NOV 2023

ACEPTASE la renuncia presentada por el Dr. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, como APODERADO JUDICIAL del BANCO POPULAR S. A.

ADVIÉRTESE al renunciante que de conformidad con lo reglado en el Inciso 4º del Art. 76 del C. G. del P., su renuncia ha surtido efectos pasados cinco (05) después del envío de la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520180012800

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

14 NOV 2023

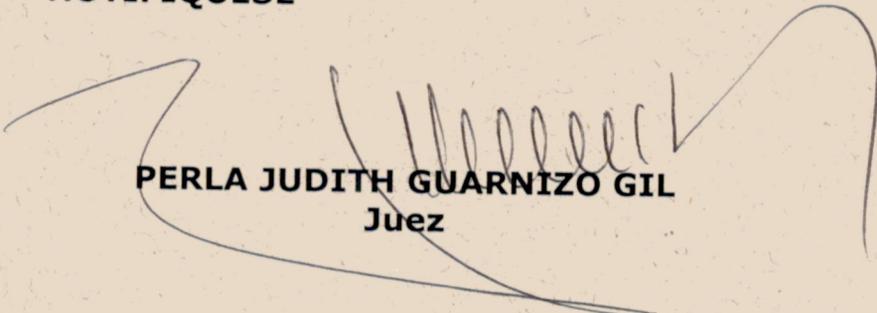
En cuanto fuere procedente TÉNGANSE en cuenta para los efectos procesales pertinentes el informe presentado por la secuestre GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ. En conocimiento de las partes en la presente acción.

Por ser procedente lo solicitado por la Dra. OLGA CAPOTE HERRERA, en escrito que antecede y conforme lo ordena el art. 492 del C. G. del P., requiérase a la señora GUISSIE VICTORIA SERNA ARRIAGA, en su calidad de compañera sobreviviente del causante RICARDO MURILLO GARCIA (Q.E.P.D.), para que dentro del término que ordena el art. 1289 del Código Civil, declare si acepta o repudia la asignación que le pueda llegar a corresponder.

En aras de dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso anterior, TENGASE en cuenta como dirección de la señora GUISSIE VICTORIA SERNA ARRIAGA, la Calle 8 No. 41-125 Barrio La Esperanza Cuarta Etapa de esta Ciudad, correo electrónico gissievictoriaserna@hotmail.com, celular 3124542458.

Súrtase la notificación en la forma prevista por la Ley.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

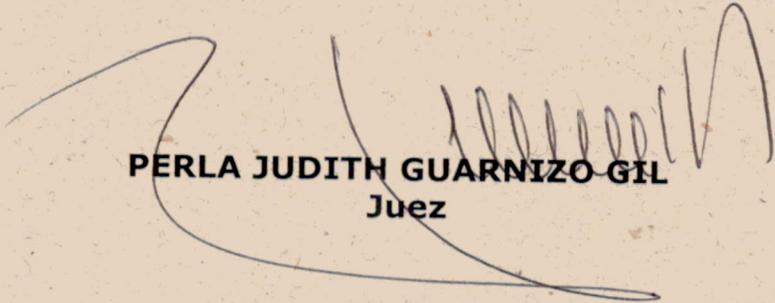
Proceso No. 50001400300520180012800

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 14 NOV 2023

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001402270120140055000

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

14 NOV 2023

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de JOSUE NELSON REY SANTIAGO, contra YOLIMA LAGUNA y NESTOR WILLIAM PARRADO, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

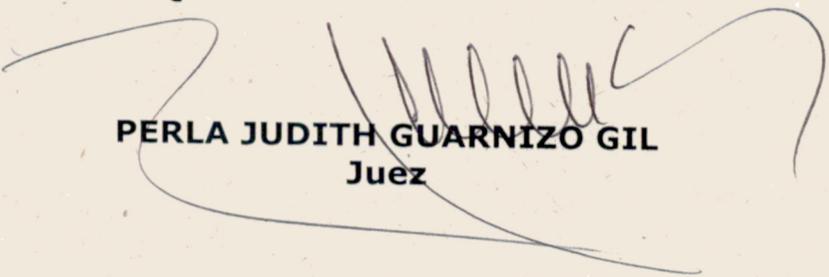
CUARTO: ORDENAR la devolución de los dineros que aparezcan consignados para el presente proceso a quien le hubieren sido retenidos. Ofíciase como corresponda.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

SEXTO: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P.

Se acepta la renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520160029300

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

14 NOV 2023

En cuanto fuere procedente TENGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes, la consignación allegada por la representante legal de la sociedad demandada.

Una vez se actualice y pague la correspondiente actualización de la liquidación del crédito, se dispondrá como corresponda respecto de la terminación del presente proceso.

NOTIFIQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

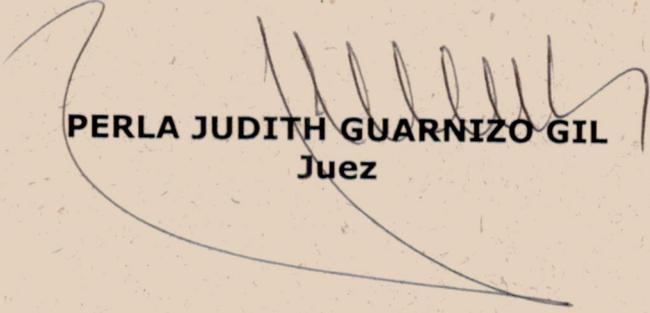
Proceso No. 50001400300520040051500

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

14 NOV 2023

Previamente a disponer como corresponda respecto de la cesión del crédito que se allega en favor de CITI SUMMA S.A.S., debe acreditarse en debida forma la representación legal del Banco Popular S. A., en cabeza del Dr. JAIME ALBERTO ARCE SALGADO.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520170011200

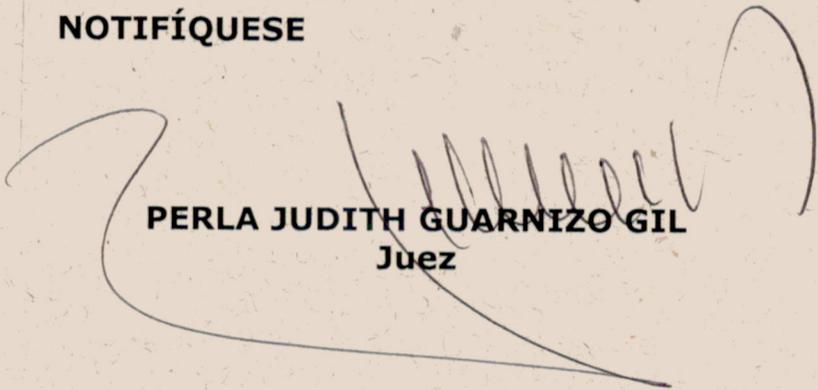
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

14 NOV 2023

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del Código General del Proceso, **DECRETASE:**

EL EMBARGO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-74741 denunciado como de propiedad de MARIA MARIELA GUTIERREZ. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Art. 601 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

Proceso No. 50001400300520180064800

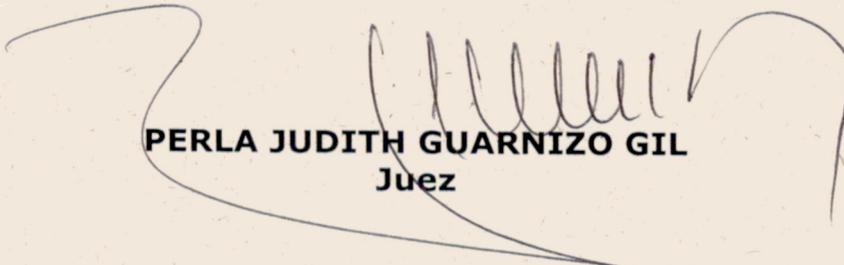
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 14 NOV 2023

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA, a la firma ORTIZ Y GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada en este acto por la Dra. LUZ MILENA GALLO CORREAL, quien se identifica con la C. de C. No. 52.307.450 de Bogotá, D. C., y la T. P. No. 237.474 del C. S. de la J., como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante CONDOMINIO CAMINO REAL AGRUPACION I, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución que se allega.

Conforme a lo solicitado, ORDENASE por secretaría se expida y remita a la apoderada reconocida relación de títulos que existan para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

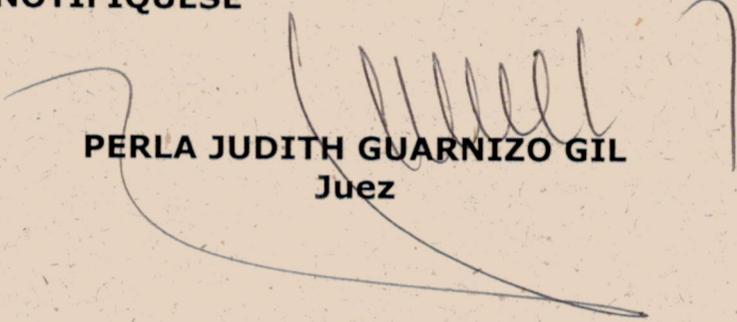
Proceso No. 50001400300520180064800

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta),

14 NOV 2023

Una vez se allegue el certificado de libertad y tradición donde aparezca inscrita la medida dispuesta por esta autoridad, se dispondrá como, corresponda respecto de la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-96752.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez